



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-INC/044/2022.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia parcial de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000106, sobre la información relativa a las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les puso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como sobre la manera de garantizar lo establecido en los artículos 106 al 110 de la citada Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como las medidas de seguridad de nivel alto que se contemplen para la protección de dichas bases de datos y disposiciones diferenciadas para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados, y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 26 de abril del año 2022, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144422000106, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en las que se solicitó lo siguiente:

“De los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (en los casos en que sea posible en formato de datos abiertos):

- 1. Los avisos de privacidad que se han generado y puesto a disposición de los titulares de los datos personales, así como las medidas compensatorias que se han implementado para dar a conocer los avisos de privacidad.*
- 2. Los procedimientos, mecanismos y plazos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo.*
- 3. Los mecanismos de protección de datos que se han implementado de los relacionados en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.*
- 4. Las medidas de seguridad que se han implementado, desagregadas por tipo (administrativas, físicas y técnicas).*
- 5. El documento de seguridad de datos personales vigente, señalado en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.*
- 6. La versión pública de la bitácora de las vulneraciones a las medidas de seguridad de datos personales.*
- 7. Los controles o mecanismos que aseguren que el personal que lleva a cabo el tratamiento de datos personales guarde la confidencialidad de los mismos.*
- 8. Los acuerdos, contratos o instrumentos jurídicos con terceros que llevan a cabo el tratamiento de datos personales en posesión del Sujeto Obligado*
- 9. El listado con la versión pública de las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les impuso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.*
- 10. La implementación o proyección de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales.*
- 11. ¿De qué manera se garantiza lo establecido en los artículos del 106 al 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado? ¿Qué medidas de seguridad de nivel alto se contemplan para la protección de dichas bases*



de datos? ¿Existe alguna disposición diferenciada para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados?

12. Los esquemas de mejores prácticas para la protección de datos personales que han implementado o que se tienen proyectados.

13. Las designaciones que se han hecho de oficiales de protección de datos personales y en su caso la información curricular de dichas personas.

14. Los instrumentos de evaluación de los trámites de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que se han implementado.

15. Informar si se cuenta con un procedimiento interno para la gestión de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO y en su caso, integrarlo a la respuesta.

16. La relación que posea de los diplomados, cursos, eventos de formación, capacitación, actualización o socialización respecto de la protección de datos personales que ha impartido o gestionado para su personal.

17. Informar si cuenta con un programa de capacitación respecto de la temática de protección de datos personales, y en su caso integrarlo a la respuesta."

2.- Que la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó al Comité de Transparencia, de este Sujeto Obligado la solicitud de información con número de folio 080144422000106.

3.- Que con fecha 09 de mayo del año en curso, el presidente de este Comité de Transparencia presentó solicitud de confirmación de incompetencia parcial de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000106, sobre la información relativa a las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les puso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como sobre la manera de garantizar lo establecido en los artículos 106 al 110 de la citada Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como las medidas de seguridad de nivel alto que se contemplen para la protección de dichas bases de datos y disposiciones diferenciadas para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados, en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente me permito hacer del conocimiento de este Comité de Transparencia que en fecha 29 de abril del 2022, se recibió oficio emitido por la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, con la finalidad de requerir apoyo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144422000106, en la que se solicita lo siguiente:

"De los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (en los casos en que sea posible en formato de datos abiertos):

1. Los avisos de privacidad que se han generado y puesto a disposición de los titulares de los datos personales, así como las medidas compensatorias que se han implementado para dar a conocer los avisos de privacidad.

2. Los procedimientos, mecanismos y plazos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo.

3. Los mecanismos de protección de datos que se han implementado de los relacionados en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

4. Las medidas de seguridad que se han implementado, desagregadas por tipo (administrativas, físicas y técnicas).

5. El documento de seguridad de datos personales vigente, señalado en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

6. La versión pública de la bitácora de las vulneraciones a las medidas de seguridad de datos personales.



7. Los controles o mecanismos que aseguren que el personal que lleva a cabo el tratamiento de datos personales guarde la confidencialidad de los mismos.
8. Los acuerdos, contratos o instrumentos jurídicos con terceros que llevan a cabo el tratamiento de datos personales en posesión del Sujeto Obligado
9. El listado con la versión pública de las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les impuso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.
10. La implementación o proyección de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales.
11. ¿De qué manera se garantiza lo establecido en los artículos del 106 al 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado? ¿Qué medidas de seguridad de nivel alto se contemplan para la protección de dichas bases de datos? ¿Existe alguna disposición diferenciada para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados?
12. Los esquemas de mejores prácticas para la protección de datos personales que han implementado o que se tienen proyectados.
13. Las designaciones que se han hecho de oficiales de protección de datos personales y en su caso la información curricular de dichas personas.
14. Los instrumentos de evaluación de los trámites de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que se han implementado.
15. Informar si se cuenta con un procedimiento interno para la gestión de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO y en su caso, integrarlo a la respuesta.
16. La relación que posea de los diplomados, cursos, eventos de formación, capacitación, actualización o socialización respecto de la protección de datos personales que ha impartido o gestionado para su personal.
17. Informar si cuenta con un programa de capacitación respecto de la temática de protección de datos personales, y en su caso integrarlo a la respuesta."

Con la finalidad de dar atención a la citada solicitud de acceso a la información pública es que este Comité realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de lo cual se determinó que de conformidad con sus facultades, competencias y funciones era procedente realizar la declaración de incompetencia parcial de la información requerida en los numerales 9. y 11. de la solicitud de información.

Cabe señalar que este Poder Legislativo no realiza tratamiento de datos personales de adolescentes que hayan sido sujetos a proceso penal o que se les haya impuesto medida sancionadora, y por ende no realiza transferencia de dichos datos personales, por no estar dentro sus facultades, competencias y funciones, pues dicha potestad es del Poder Judicial tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en su artículo 2° que se cita a continuación:

ARTÍCULO 2. En el fuero común y dentro del territorio del Estado, la potestad de aplicar las leyes en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y electoral, corresponde al Poder Judicial, que además estará facultado para resolver las controversias que señala la Constitución Política del Estado.

De igual forma, es de manifestar que este Poder Legislativo no cuenta con atribuciones para garantizar lo establecido en los artículos del 106 al 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, pues no tiene acceso a bases de datos en posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia y prevención o persecución de los delitos, por no ser una instancia en esa materia ni estar dentro sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en sus artículo 106, 107, 108, 109 y 110 que se citan a continuación:

Capítulo II
"De las Bases de Datos en posesión de Instancias de Seguridad,
Procuración y Administración de Justicia"



Artículo 106. Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, podrán recabar y dar tratamiento, únicamente a los datos personales que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus atribuciones, debiendo almacenarlos en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Artículo 107. Los responsables en materias de seguridad, procuración y administración de justicia y prevención o persecución de los delitos, deberán cumplir con los principios establecidos en la presente Ley, cuando realicen tratamiento o utilicen las bases de datos para el almacenamiento de datos personales.

Artículo 108. Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales recabados por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo señalado en el presente Capítulo. [Artículo referenciado con el número 107, se convierte en 108, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0407/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2017]

Artículo 109. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0407/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 90 del 11 de noviembre de 2017]

Artículo 110. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Por lo que este H. Congreso del Estado de Chihuahua carece de competencia para generar o poseer la información correspondiente a Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia y prevención o persecución de los delitos.

Derivado de lo anterior, es el caso de poder determinar los Sujetos Obligados competentes siendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado así como las respectivas direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 67 municipios, siendo necesario que el solicitante dirija nuevas solicitudes a dichos entes.

Una vez establecidos y desglosados con anterioridad los elementos que se deben proveer, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la declaración de incompetencia parcial de información que requiere el solicitante, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144422000106.

...

CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en



caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

- III.- Que a su vez, este Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en posesión del responsable, para establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la citada Ley así como de supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones; todo ello previsto en el documento de seguridad.
- IV.- Que este Comité de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, realizó un análisis de los elementos mínimos necesarios para acreditar que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de lo cual se determinó que de conformidad con sus facultades, competencias y funciones era procedente realizar la declaración de incompetencia parcial de la información requerida en los numerales 9. y 11. de la solicitud de información.
- V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente este Poder Legislativo no realiza tratamiento de datos personales de adolescentes que hayan sido sujetos a proceso penal o que se les haya impuesto medida sancionadora, y por ende no realiza transferencia de dichos datos personales, por no estar dentro sus facultades, competencias y funciones, pues dicha potestad es del Poder Judicial tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en su artículo 2°.
- VI.- Que este cuerpo colegiado razona que efectivamente es importante destacar que este Poder Legislativo no cuenta con atribuciones para garantizar lo establecido en los artículos del 106 al 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, pues no tiene acceso a bases de datos en posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia y prevención o persecución de los delitos, por no ser una instancia en esa materia ni estar dentro sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en sus artículo 106, 107, 108, 109 y 110.
- VII.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia parcial de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000106, sobre la información relativa a las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les puso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como sobre la manera de garantizar lo establecido en los artículos 106 al 110 de la citada Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como las medidas de seguridad de nivel alto que se contemplen para la protección de dichas bases de datos y disposiciones diferenciadas para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados, dado que queda acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

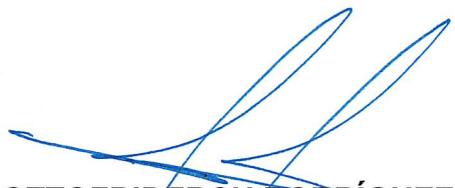
VIII.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, el solicitante deberá dirigir solicitud de acceso a la información pública a diversos Sujetos Obligados, siendo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado así como las respectivas direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 67 municipios, sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la declaración de incompetencia parcial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para conocer de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **080144422000106**, sobre la información relativa a las transferencias de datos personales de adolescentes que fueron sujetos a proceso penal o que se les puso medida sancionadora, incluyendo aquellas señaladas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como sobre la manera de garantizar lo establecido en los artículos 106 al 110 de la citada Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como las medidas de seguridad de nivel alto que se contemplen para la protección de dichas bases de datos y disposiciones diferenciadas para las bases que contienen datos personales de adolescentes imputados o sentenciados; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 11 de mayo del 2022.


MTRO. OTTOFRIDERCH RODRÍGUEZ ALONSO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LTS. SILVIA MARGARITA ALVÍDREZ VALLES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA